

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1014.

## Artículo de oficio.

Núm. 315.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

Acordado por la Asamblea Constituyente prorogar el plazo señalado para la toma de posesion de los Ayuntamientos nuevamente elegidos, preveniendo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia suspendan el dar posesion á estas Corporaciones hasta que publicada la ley se señalen los dias en que aquella debe tener lugar.

Palma 20 de agosto de 1873.—El gobernador.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 316.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Derechos reales.—La Direccion general de Contribuciones y Rentas, dice con fecha 8 del actual á esta Administracion económica, lo que sigue:

«La Gaceta de hoy publica la ley de presupuestos decretada y sancionada el dia 6 del actual por las Cortes constituyentes, por cuyo artículo 6.º queda suprimido el derecho del 1 por 100 que devengaban, por la ley de 26 de diciembre último, las herencias de ascendientes y descendientes.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Palma 18 de agosto de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 317.

Seccion de Administracion.—Derechos reales.—Habiéndose hecho varias consultas por los Srs. Liquidadores de la provincia sobre la inteligencia y aplicacion de la ley de 6 de agosto corriente que eximió del impuesto de derechos reales á las herencias entre ascendientes y descendientes, esta Administracion pasó dichas consultas al

Sr. Letrado de Hacienda quien evacuó el siguiente dictámen:

«El Letrado ha visto la consulta precedente acerca de si las herencias directas presenta las á liquidacion despues de la ley de 6 de este mes, inserta en la Gaceta del 8 deberán ó no declararse exentas de pago del tributo de derechos reales, y dice: Que es indudable que los actos ó contratos deberán liquidarse siempre por los tipos vigentes en el tiempo de la trasmision del derecho; no por los que rijan en aquel en que fueron presentados á la oficina liquidadora. Equivaldría lo contrario á sancionar que los que con idea ó por incuria hubiesen retardado la presentacion de sus documentos, disfrutarian en cambio de su abandono ó mala fé, de los beneficios de una ley favorable y posterior á la vigente en el tiempo en que debieron presentar sus actos al impuesto. Sancionaría asimismo tal hipótesis el principio absurdo y antijurídico de no tener en cuenta las tarifas existentes en el dia de la trasmision del derecho, que es cuando por realizarse el acto han aquellas de aplicarse. Así lo han resuelto siempre cuantas disposiciones se han dado al alterar los tipos de contribucion, y así lo entendió el Reglamento de 14 de enero de 1873 en su artículo 220.—El Letrado no necesita insistir en estos razonamientos: la ilustracion de V. S. y el simple recuerdo de los mas triviales principios de equidad y de justicia, bastan á apoyar su doctrina que por otra parte es á no dudarla la doctrina de la ley. Resta por consiguiente determinar en que tiempo se adquiere ó se considera adquirido el derecho de las herencias; y aun para dar á la resolucion un caracter mas amplio en los contratos y actos imponibles ó sujetos á contribucion.—El dia del fallecimiento del causante en las herencias legados y donaciones *mortis causa*; la fecha del otorgamiento en toda clase de contratos aun en los hechos con condicion suspensiva ó resolutoria, son las épocas en que el derecho se considera transmitido, y si en esa fecha el acto estaba exento, su exencion es lógica; pero si contribuía, la exencion es improcedente é inoportuna.—Por lo espuesto, el Letrado entiende: 1.º Que las herencias

entre ascendientes y descendientes, en las que el fallecimiento ocurrió antes de 1.º de julio de 1873, no están exentas del impuesto y deberán liquidarse conforme á los tipos vigentes en la fecha de la muerte del causante: 2.º Que solo procede declarar la exencion de las herencias directas ocurridas en las diversas épocas que anteriormente á 1873 gozaban ese privilegio: 3.º Que en las herencias y contratos ha de atenderse para la liquidacion á la época de la trasmision del derecho sea cualquiera la en que fueron presentados sus documentos al impuesto. V. S. sin embargo acordará la mas justo. Palma 18 agosto de 1873.—Gonzalez del Alba»

Y habiéndose conformado la Administracion con el precedente dictámen, se inserta en el Boletín oficial como resolucion general.

Palma 19 de agosto de 1873.—Casimiro Urech.

Núm. 318.

Seccion de administracion.—En el Boletín oficial de la provincia fecha 9 del actual y en periódicos de esta ciudad se publicó la orden superior abriendo el cobro del primer trimestre de las contribuciones del corriente año económico, con arreglo á los repartimientos confeccionados de antemano al tipo de imposicion que rigió en el año anterior, como es práctica administrativa indispensable siempre que las Cortes no voten los presupuestos antes del tiempo en que ya es preciso emprender los trabajos para que los recargos se hallen dispuestos oportunamente.

Pero ha mandado la Superioridad que el 2.º que en la nueva ley de presupuestos se dispensa á la riqueza territorial, sea bonificado en los trimestres sucesivos, dado que en el primero no podia hacerse el abono parcial á ménos de suspenderse la cobranza aplazando recursos de necesidad urgente. Por idénticas razones en el año último el Gobierno á su vez no pudo recaudar el respectivo aumento en cada trimestre por el 2.º sobre la misma riqueza que las Cortes le concedieran pero vino á percibirlo en el cuarto. Uno y otro de estos casos son fórmulas

del orden administrativo dentro de los preceptos legales, muy respetables y que fuera peligroso el no seguir las ó contrariarlas.

El Tesoro nacional tiene perentorias obligaciones que hoy requieren el mas puntual recaudo de los impuestos, y en esta provincia, en particular, es necesario muy pronto para aquellas el completo de trimestre que se está cobrando. Importa á todos que el servicio público vaya adelantado y nada bajo este concepto es indiferente en las relaciones entre administradores y administrados.

Con el propósito que lleva esta Administracion de disminuir hasta donde pueda en todos los casos la cifra de los gastos de apremios, mero gravamen contra la morosidad que el Tesoro no aprovecha, recomiendo eficazmente á todos los contribuyentes que antes de finalizar el actual mes satisfagan al recaudador respectivo el importe del trimestre, pues terminado este plazo tendrán que sufrir tan oneroso gravamen porque la administracion, aunque con sentimiento, deberá decretarlo desde primero del próximo setiembre, mandando se lleve á efecto sin exclusion.

Hago especialísimo encargo á los señores alcaldes populares que concurren al mencionado fin, publicando por tres dias consecutivos esta circular, en cuanto la reciban, y amonestando á sus convecinos para que todos sean puntuales en satisfacer sus cuotas dentro este mes y por tal medio alejen el riesgo de incurrir en gastos que nunca son reproductivos.

Palma 19 agosto de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 319.

Seccion de administracion.—En ejercicio la ley de presupuestos para el año económico actual, ha llegado el caso de que los industriales comprendidos en la tarifa de *Patentes* publicada con el Reglamento de 20 de mayo último, pasen á renovar los certificados de que deben ir provistos, segun el art. 21. No cumpliendo este precepto, pueden ser considerados defraudadores y penados como tales.

La denuncia y el ser encontrados en ferias y mercados sin *Patente* cuando sean requeridos á presentarlas, tanto por la Guardia civil como por los carabineros y demas agentes autorizados que tienen el deber de pedirla, son casos en que no cabe dejar de aplicar la penalidad prescrita contra los que ocultan sus industrias y no pagan la contribucion respectivas.

Por tanto, y con el deseo de evitarla á la vez que con el propósito de que no se prive al Tesoro de los recursos que le pertenecen, la Administracion recuerda dicha obligacion á todos los industriales que hayan dejado de cumplirlas, bien ejerzan en punto fijo ó en ambulancia; y encargo con especial recomendacion á los señores alcaldes populares de estas islas se sirvan mandar que se publique esta circular en su distrito por tres dias consecutivos, invitando por su parte á que los industriales mencionados acudan á los puestos de recaudacion correspondientes para obtener el certificado de patente que ha de legalizar sus actos.

Palma 18 de agosto de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 320.

#### INTENDENCIA MILITAR de las Baleares.

*Anuncio*—No habiendo causado remate la primera y segunda subasta intentadas los dias 19 de julio y 11 del actual para el acopio de mil trescientos diez y ocho quintales métricos cincuenta kilógramos de paja de pienso que podrán necesitarse hasta fin de julio de 1874, para el suministro en la factoria de subsistencias de Palma, se hace por el presente la convocatoria de admision de proposiciones alzadas á tenor de las reglas siguientes:

1.ª Los que quieran interesarse en el espresado servicio, podrán presentar en esta Intendencia todos los dias no festivos, hasta el dia 30 inclusive del presente mes, desde las 9 á 2 de la tarde, las proposiciones sueltas á dicho objeto, bajo pliego cerrado y con sugesion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

2.ª Dichas proposiciones se sugetarán al formulario inserto á continuacion.

Palma 16 agosto de 1873.—El jefe de la seccion directiva.—P. O.—El oficial segundo, Bernardo Palou.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de habitante en la calle n.º entero del pliego de condiciones con objeto de contratar el acopio de mil trescientos diez y ocho quintales métricos cincuenta kilógramos de paja para pienso que se calculan necesarios en esta plaza para el suministro por la factoria de subsistencias de dicho punto, hasta fin de julio de 1874, ofrece efectuarlo al precio de (tan a) pesetas céntimos el quintal métrico, uniendo al talon de depósito prevenido y aceptando

en todas sus partes el contenido del referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

### Núm. 321.

#### COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

*El comisario de Guerra Inspector de subsistencias de la plaza de Palma.*

Hace saber: Que no habiéndose presentado proposicion alguna en la subasta intentada en 17 del mes anterior para contratar la adquisicion de varios efectos con destino á los Hospitales militares de esta plaza y la de Mahon en reposicion de los dados de baja en los mismos por fin del tercer trimestre del año económico próximo pasado, se convoca por medio del presente anuncio á una nueva licitacion formal al efecto, en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito; cuyo acto tendrá lugar el dia 17 de setiembre próximo á las doce de su mañana en la Comisaria de Guerra situada en el hospital militar de esta ciudad, en la cual se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que debe regir en dicha subasta, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma.

Palma 18 agosto de 1873.—Andrés Llabres.

### Núm. 322.

*Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.*

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Francisco Mas y Martí natural y vecino de esta ciudad, fallecido intestado en la misma en veinte y nueve de octubre de mil ochocientos setenta, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dicho Mas promovido por su consorte Juana Ana Roselló y Redondo, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

### Núm. 323.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Esperidion Mas, de oficio Sastre, domiciliado en esta ciudad, plaza de la Constitucion n.º 96, entresuelo, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia comparezca en este Juzgado á deducir el derecho del que se crea asistido en el expediente instruido á solicitud de D. Jaime Vidal, propietario de dicha casa, sobre inventario y ocupacion de los muebles y efectos encontrados en la misma, pues que no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y proceda en justicia.

Palma diez y siete de agosto de mil

ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

### Núm. 324.

Por el presente edicto se saca á pública subasta una porcion de tierra nombrada Can Gall de estension de un cuarton medida del pais, equivalente á diez y siete areas setenta y cinco centiareas, sita en la villa de Marratxí que linda por el Norte y Oeste con tierras de los herederos de Francisco Barrera, por el Este con las de Antonio Cañellas y por el Sur con las de Rafael Jaume; cuya finca se vende á instancia de Catalina Rubí y Amengual en el concepto de madre y representante de Bartolomé, Isabel, Antonia, Francisco y Bernardo Amengual y Rubí, para con su producto satisfacer el préstamo de doscientos escudos contraido por Bernardo Amengual y Pascual marido y padre respectivo, y se halla justipreciada en seiscientos sesenta y siete pesetas y señalado para su remate el veinte y siete de setiembre próximo venidero á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público, con la advertencia que será de cuenta del comprador satisfacer los derechos de subasta remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma diez y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

### Núm. 325.

En virtud del presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte dias una casa con su corral situada en la villa de Llommayor Plazuela del Convento propiedad de Catalina Ferrá, la que linda por la derecha entrando con casa y corral número diez y ocho de la calle de los Angeles de Damian Cardell y Llompart, que tiene un pequeño portal que mira á la calle del Convento, por la izquierda con parte de casa con un pequeño portal número treinta y dos de D. Guillermo Aulet, y por la espalda con corrales de las descritas casas, justipreciada dicha finca en retasa en la cantidad de quinientas treinta y una pesetas, veinte y cinco céntimos, y queda señalado para el remate el dia quince de setiembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demas relativo á la trasferencia de la propiedad.

Palma diez y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

### Núm. 326.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todos los que se considere con derecho á heredar á Tomas Sastre y Bordoy natural y vecino de la

villa de Esporlas para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dicho Sastre por Tomas Sastre y Mir, fallecido aquel en veinte y tres de febrero de mil ochocientos sesenta bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez y ocho agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

### Núm. 327.

*D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Gabriel Oliver y Janer que falleció intestado dia veinte y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro en el lugar de Randa sufraganeo de la villa de Algaida de donde era natural y vecino, para que dentro el término de treinta dias que se señalan comparezcan á hacerlo valer en los autos de ab intestato del mismo que se está instruyendo por ante este Juzgado y Escribania del infrascrito á instancia de Juan Oliver y Janer, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma catorce de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco María Donnet.—Por su mandado, Miguel Vilalonga, escribano.

### Núm. 328.

Quien quisiere hacer postura á una porcion de tierra de cabida de veinte y cuatro cuarteradas conocida por Son Mayoral con casa en la misma edificada, señalada con el número quince sita en el término municipal de esta ciudad á la parte del Este de la misma. Linda al Norte con tierras de D. José Palou presbítero, al Sur con las de este último y otras de Mateo Ramis, al Este con camino denominado de Montaña y al Oeste con tierras de D. José Salas, propia dicha finca de Jorge Amengual y se halla justipreciada en cuarenta mil pesetas; la cual se saca á pública subasta y por término de veinte dias para con su producto hacer pago á don Antonio Jaume y otros de la cantidad que les adeuda. Acuda á los estrados de este juzgado el dia quince de setiembre próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasionen el traspaso serán de cargo del comprador, debiendo los licitadores depositar en la mesa del juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio M.º Roselló.

Núm. 329.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente primer edicto se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del difunto Miguel Capó y Alemañy, vecino que fue de la villa de Buger, para que dentro el término de treinta días se presenten á deducirlo en los autos promovidos por el procurador D. Miguel Servera en representación de Miguel Capó y Siquier sobre declaración de herederos ab-intestato del expresado Miguel Capó y Alemañy á favor de dicho Miguel Capó y Siquier, y de sus hermanos Juan y Margarita Capó y Siquier, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á primero de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Bernardo Sellaras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

Núm. 330.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL PARTIDO DE MAHON.

Hallándose vacante una plaza de alguacil de este Juzgado, se anuncia por medio del presente en virtud de orden del señor juez, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo dentro del término de treinta días.

Mahon diez y seis agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Pons, escribano secretario

Núm. 331.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gaspar Pons y Arbona natural de Villa-Carlos para que personalmente ó por medio de procurador con poder bastante, comparezca en el juicio necesario de testamentos de sus abuelos Gaspar Arbona y Sans y Ana Prats y Quevedo, que pende en este Juzgado, advertido que de no presentarse se le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á diez y seis de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 332.

INSTITUTO PROVINCIAL.

DE 2.ª ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Con arreglo á las disposiciones videntes en el curso académico de 1873 á 1874 empezará en este Instituto, el día 1.º de octubre próximo, estando abierta la matrícula en la secretaría del establecimiento durante los últimos quince días del mes de septiembre inmediato, desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde y desde las 4 hasta las siete de la misma y el último día hasta las 12 de la noche.

En conformidad á lo prevenido en el

art. 1.º del decreto del Gobierno de la República de 3 de junio último, los estudios de 2.ª enseñanza, necesarios para aspirar al título de Bachiller, serán en lo sucesivo los siguientes:

Lexicografía española, ó teoría general de la formación de la palabra con aplicación á la lengua patria (lección alterna).

Gramática española, ó teoría de la palabra y sus relaciones en nuestra lengua como expresión del pensamiento (diaria).

Matemáticas, primer curso, que comprenderá los principios fundamentales de esta ciencia y los correspondientes á la Aritmética y al Álgebra y nociones de Cálculo (diaria).

Matemáticas, segundo curso, que abrazará Geometría elemental y Poligonometría, y Mecánica (diaria).

Antropología, ó ciencia del hombre considerado en su espíritu, en su cuerpo y en la relación entre ambos (diaria).

Principios ó Historia del Arte, que comprenderá elementos de Ética, de teoría del arte y de las principales artes particulares, y una idea del desenvolvimiento de estas y de sus creaciones mas notables, especialmente en España (alterna).

Física, que se explicará con la extensión que hoy tiene en el curso preparatorio para Medicina y Farmacia, comprendiendo las teorías modernas de aquella ciencia, y acompañando á la enseñanza oral los experimentos y ejercicios prácticos necesarios para que los alumnos se familiaricen con el uso de los aparatos y procedimientos correspondientes (diaria).

Principios de Literatura ó Historia de la española, cuya cátedra se dará con la extensión que actualmente tiene en el preparatorio para Derecho (diaria).

Historia antigua, exponiendo sumariamente como preliminares el objeto, método, fuentes y estudios auxiliares de esta ciencia (alterna).

Química general, mineral y orgánica, teniendo en cuenta para la extensión con que debe aplicarse lo prescrito respecto de la asignatura de Física (alterna).

Lógica, comprendiendo las teorías generales y elementos de Doctrina de la ciencia y de Enciclopedia de las principales ciencias particulares (alterna).

Historia media y moderna, explicándose con mayor extensión lo relativo á la Península Ibérica (diaria).

Uranografía y Geología, comprendiendo la teoría general de la formación de los cuerpos celestes, la descripción de nuestro cielo y especialmente de nuestro sistema planetario, con nociones de Geogenia y Elementos de Mineralogía, que se darán con la extensión del curso preparatorio para Medicina y Farmacia (diaria).

Geografía y Etnografía, comprendiendo la Geografía astronómica con la teoría de la construcción de mapas, la Geografía física con la Climatología y la Meteorología, y la clasificación, distribución y relaciones geográficas de las diversas razas humanas (alterna).

Biología y Ética, entendiéndose la primera como ciencia de la vida en general y sus leyes, y especialmente de la vida humana (diaria).

Botánica y Zoología, que se explicarán con la extensión del curso preparatorio para Medicina y Farmacia (diaria).

Principios de Derecho natural y Nociones del civil y mercantil español, concretándose en estas al conocimiento de las instituciones capitales del derecho patrio (alterna).

Matemáticas aplicadas, que comprenderán las principales aplicaciones de la Aritmética y el Álgebra, la Geometría y la Mecánica (alterna).

Fisiología ó Higiene, como nociones de Medicina usual (alterna).

Nociones de Derecho político, penal y procesal español, considerado en sus principales instituciones (alterna).

Economía, comprendiendo los elementos y leyes de la vida económica en el individuo y la sociedad (alterna).

Tecnología, que abrazará los principios generales del llamado arte útil, con la clasificación y conocimiento de las principales industrias, especialmente de España (alterna).

Cosmología y Teodicea, ó ciencia del mundo y ciencia de Dios, comprendiendo asimismo los principios universales de Religión (alterna).

Estos estudios no se hallan sujetos á cursos determinados, y los alumnos podrán hacerlos de la manera que estimen preferible; pero no podrán examinarse de una asignatura sin haber probado la que deba precederle inmediatamente según el orden que se establece en cada uno de los cinco grupos siguientes:

Primer grupo.

- 1. Lexicografía española.
2. Gramática española.
3. Principios ó Historia del Arte.
4. Principios de Literatura ó Historia de la española.

Segundo grupo.

- 1. Geografía y Etnografía.
2. Historia antigua.
3. Idem media y moderna.

Tercer grupo.

- 1. Antropología.
2. Lógica.
3. Biología y Ética.
4. Cosmología y Teodicea.

Cuarto grupo.

- 1. Principios de Derecho natural y Nociones del civil y mercantil español.
2. Nociones de Derecho político, penal y procesal español.—Economía.

Quinto grupo.

- 1. Matemáticas (primer curso).
2. Idem (segundo curso).
3. Física.
4. Química.—Matemáticas aplicadas.
5. Uranografía y Geología.—Botánica y Zoología.
6. Fisiología ó Higiene.—Tecnología.

Las asignaturas designadas bajo un mismo número podrán simultanearse ó estudiarse y probarse una antes de otra, según el orden que prefiera el alumno; pero el examen de cada una de ellas procederá la aprobación en las que deban antecederle dentro de cada grupo, según el orden establecido en el presente artículo.

Los grupos anteriores no están sujetos entre sí á orden alguno, y las asignaturas comprendidas en cada cual son compatibles con las contenidas en los demás, y pueden estudiarse antes ó despues, á voluntad del alumno. Se exceptúa de esta disposición la Geografía, que habra de probarse despues de la Física.

Ademas de las referidas enseñanzas se darán tambien en este Instituto, para los alumnos que deseen cursarlas, las siguientes:

Música (primer curso): lectura y escritura musical en todas las llaves usuales y ejercicios de canto ó piano, concretándose á la ejecución mecánica (alterna).

Música (segundo curso): ejercicios de expresión y estilo y exposición de los principios físicos, fisiológicos y estéticos

de este Arte, con rudimentos de composición y armonía (alterna).

Dibujo (primer curso): representación de los principales sólidos geométricos, así como del cuerpo humano y sus partes y otros objetos naturales, en vista siempre del modelo vivo ó figurado en sus tres dimensiones (alterna).

Dibujo (segundo curso): aplicaciones á la Arquitectura y á la Industria, y composición de proyectos sencillos en ambas órdenes (alterna).

Gimnástica higiénica (dos cursos de clase alterna).

La matrícula será personal, pudiendo sin embargo verificarse por medio de un encargado ó apoderado, cuando mediara para ello razones atendibles. Los que deseen matricularse deberán presentar al efecto en la Secretaría una papeleta arreglada al modelo adjunto, expresando en ella las asignaturas que se proponen estudiar en el establecimiento durante el curso. Esta papeleta deberá estar firmada por el interesado y ademá por su padre, guardador ó encargado ó, indicándose en ella las señas de su domicilio.

Ningun alumno podrá matricularse en las asignaturas de segunda enseñanza necesarias para optar al grado de Bachiller, sin haber sido aprobado, por el Tribunal que de su seno nombrará el Claustro del Instituto en un examen de las materias siguientes:

1.ª Instrucción primaria completa, á la cual equivaldrá durante tres años la denominada actualmente superior.

2.ª Traducción del francés, en el grado de perfección necesaria para que el examinando pueda utilizar en sus estudios los libros escritos en dicha lengua.

No se exigirá este examen para el ingreso en la segunda enseñanza durante el curso próximo; pero los que ingresen ó hayan ingresado sin este requisito habrán de sufrirlo precisamente para optar al grado de Bachiller.

Los derechos de matrícula por asignatura en cada curso serán 15 pesetas, y se satisfarán en dos plazos, el primero al tiempo de formalizarse la matrícula y el segundo antes de los exámenes de prueba de curso.

En cada asignatura se concederán en todos los cursos cinco matrículas gratuitas por oposición, cuyos ejercicios versarán sobre los estudios mas indispensables para emprender el de aquellos. El Claustro del establecimiento determinará la forma de los ejercicios de oposición, sin perjuicio de lo que se disponga en el reglamento de exámenes y grados.

Tambien podrá hacerse la matrícula en cualquiera época del curso, pero el alumno que desee inscribirse despues de comenzadas las lecciones, necesitará estar previamente autorizado por el profesor respectivo, quien deberá tener en cuenta para conceder ó negar esta autorización el estado de instrucción del solicitante con relación al tiempo transcurrido desde que las lecciones principian.

Debe advertirse que á tenor de lo prescrito en el art. 16 del citado decreto, solo podrán tomar parte en las conferencias y ejercicios prácticos de cada cátedra los alumnos matriculados y el que sin alegar justa causa se negare á verificarlo, á desempeñar los trabajos que el Catedrático le encomendare, ó dejase de asistir á la clase, será considerado como oyente, á menos que el profesor, despues de examinarle, juzgue que ha adquirido la necesaria suficiencia para continuar con fruto sus estudios.

Con arreglo á lo establecido en el decreto de 21 de octubre de 1868, la inscripción en la matrícula de los establecimien-

los públicos no es obligatoria mas que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán sin embargo, obligación de asistir á las lecciones del establecimiento para ser admitidos al examen de las asignaturas en que se hubieren matriculado. La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase, pero los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquellos, deben al efecto examinarse en estos en la forma que prescriban las disposiciones vigentes, satisfaciendo los derechos de matrícula señalados en las mismas.

Con la posible anticipación se anunciarán en el tablon de edictos del establecimiento y en los periodicos de esta capital, las disposiciones á cuyo tenor haya de verificarse la matrícula para los estudios que pueden hacerse en este Instituto además de los que requiere el grado de Bachiller y los días y horas señalados para los exámenes de prueba de curso que segun la legislación vigente han de tener efecto durante el próximo mes de setiembre.

Tambien se publicarán sin pérdida de tiempo las disposiciones que tenga á bien dictar la superioridad para los alumnos que hayan cursado ya ó probado asignaturas de la segunda enseñanza con arreglo al antiguo sistema.

Lo que se publica para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar; á cuyo fin espero se servirán disponer los señores alcaldes de los pueblos de la provincia, que se fije este anuncio en las Casas Consistoriales conforme se halla prevenido en las disposiciones vigentes. Palma 15 de agosto de 1873.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

#### MODELO.

##### Solicitud de inscripción de matrícula.

Asignaturas en D.	natural de
que pretenden	provincia de
matricularse.	años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos correspondientes.
	Vive calle
	cuarto y su encargado don
	núm. calle
	núm. cuarto
	Palma

(Firma del alumno).

(Firma del encargado).

Núm. 333.

#### ESCUELA DE NÁUTICA

agregada al Instituto provincial de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á las disposiciones vigentes la matrícula de esta Escuela de Náutica para el curso académico de 1873 á 1874 estará abierta en la Secretaria del Instituto durante los últimos quince días del mes de setiembre próximo, desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde y desde las 4 hasta las 7 de la misma, continuando el último día hasta las 12 de la noche.

La enseñanza del establecimiento, comprenderá las asignaturas siguientes:

Aritmética y Algebra: lección diaria en la clase del Instituto.

Geografía: tres lecciones semanales, ídem.

Geometría y Trigonometría rectilíneas: lección diaria, ídem.

Física: lección diaria ídem.

Trigonometría esférica: tres lecciones semanales.

Complemento de Geografía política: ídem.

Cosmografía: ídem.

Pilotaje y maniobra: lección diaria.

Dibujo geográfico: una lección semanal.

Dibujo hidrográfico: dos ídem.

Dibujo lineal, que cursarán los alumnos en la escuela de Bellas-Artes.

Los alumnos que deseen matricularse para hacer sus estudios en el establecimiento, deberán presentar al efecto una papeleta en la que espresen su nombre, con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y el nombre de su padre ó tutor, las señas de su domicilio y además las asignaturas cuya matrícula soliciten. La papeleta deberá estar firmada por el interesado y por su padre, tutor ó encargado.

Los alumnos satisfarán por derechos de matrícula la cantidad de veinte y cinco pesetas por cada grupo de dos á cuatro asignaturas inclusive en que se inscriban. Si la matrícula abrazase una asignatura mas, abonarán por esta doce y media pesetas y si excediere de este número y no pasase de cuatro, deberán satisfacer los derechos correspondientes á la inscripción de dos grupos. El que solo se matricule en una asignatura, abonará doce y media pesetas. Los matriculados para estudiar en el establecimiento, verificarán el pago de estos derechos en dos plazos; uno al solicitarse la matrícula y el otro antes de sufrir el examen de prueba de curso. Los que estudien privadamente, lo harán en un solo plazo y con sujeción á las mismas prescripciones.

Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 21 de octubre de 1868, la inscripción en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatoria mas que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán sin embargo, obligación de asistir á las lecciones del establecimiento para ser admitidos al examen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado. La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase, pero los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquellos, se examinarán en estos en la forma que prescriban las disposiciones vigentes, satisfaciendo los derechos de matrícula señalados en las mismas.

Durante todo el mes de setiembre celebrarán en esta escuela exámenes de prueba de curso, debiendo los alumnos matriculados y de enseñanza libre que deseen presentarse á estos actos, presentar al efecto antes del 1.º de dicho mes, la oportuna solicitud, por medio de la hoja impresa que se les facilitará gratuitamente en la Secretaria. Las lecciones empezarán el día 1.º de octubre inmediato.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados, esperando que los señores alcaldes de los pueblos de la provincia se servirán hacer fijar este anuncio en las Casas consistoriales conforme está prevenido.

Palma 15 de agosto de 1873.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

Núm. 334.

#### ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LAS BALEARES.

El día 1.º de octubre próximo comenzará en esta escuela el curso académico de 1873 á 1874, y la matrícula del mismo estará abierta en la secretaria desde el 16 hasta el 30 de setiembre.

Las aspirantes á maestra serán admitidas á matrícula mediante la presentación de los documentos siguientes:

1.º Certificación de un facultativo, por la que conste que la aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á las que tengan defectos corporales que las inhabiliten para ejercer el magisterio.

2.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera. Siempre que el padre, tutor ó encargado de la aspirante no resida en esta ciudad, habrá de abonarla un vecino con casa abierta, con quien se entenderá la directora en cuanto concierna á la alumna.

3.º Solicitud al efecto á la directora del establecimiento.

A la admisión deberá preceder un examen sobre las materias que abraza la primera enseñanza elemental.

La matrícula se formalizará mediante el pago de diez pesetas por el importe del primer plazo de los derechos establecidos. La aspirante y su fiador firmarán una papeleta en que consten el nombre, edad, puntos de nacimiento y de la habitación de la interesada, las asignaturas que quiera estudiar, el nombre de sus padres y el nombre y habitación del fiador.

Las asignaturas que son objeto de la enseñanza en este establecimiento son las siguientes:

Doctrina cristiana explicada y nociones de Historia sagrada.

Teoría y práctica de la Lectura.

Ídem ídem de la Escritura.

Lengua castellana, con ejercicios de análisis, composición y Ortografía.

Aritmética.

Labores de utilidad y adorno.

Elementos de dibujo aplicados á las mismas labores.

Nociones de Historia y Geografía especialmente de España.

Urbanidad é higiene y economía doméstica.

Principios de educación y Métodos de enseñanza.

Ídem de solfeo y Música.

Las jóvenes que quieran estudiar en esta Escuela Normal una ó mas de las asignaturas antedichas sin proponerse ganarlas académicamente, no estarán sugetas á mas requisitos que á ser presentadas por su padre, tutor ó persona que las abone, justificar que no padecen enfermedad contagiosa y llenar la papeleta de que se ha hecho mérito anteriormente.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 17 agosto de 1873.—La directora, Cayetana Alberta Giménez.

#### PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

##### DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de gobernador civil interino, delegado especial del Poder Ejecutivo, ha presentado D. Francisco Solier, diputado á Cortes.

Madrid quince de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Delegado especial del Poder Ejecutivo en la provincia de Málaga á D. Estéban Ochoa Perez, diputado á Cortes y ex-gobernador de provincia.

Madrid quince de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar delegado especial del Poder Ejecutivo en la provincia de Valencia á D. Benito Rebullida, diputado á Cortes y director general cesante de Correos y Telégrafos.

Madrid quince de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Poder Ejecutivo, Nicolás Salmeron.

(Gaceta del 16 de agosto.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuel Roza Garcia y otros vecinos de Coonxa, pidiendo se les indulte de varias penas de multa y accesorias que les fueron impuestas por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Oviedo en causa sobre hurto de leñas verificado en un monte público.

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que el valor de la leña sustraída por cada uno de los interesados no ascendió á 20 pesetas, y por lo tanto, con arreglo al art. 606 del Código penal, este hecho hubiera solo constituido una falta á no aplicarse las disposiciones de las ordenanzas de Montes:

Considerando que los concurrentes confesaron explícitamente su falta, pues en su concepto la prohibición de levantar en verano las leñas muertas ó caídas durante el invierno, establecida desde 1833, había cesado con la revolución de setiembre:

Considerando que sien o casi todos pobres labradores é insolventes, el cumplimiento de esta condena daría por resultado inmediato el quedar en la mas espantosa miseria un crecido número de familias pertenecientes en su totalidad á la clase mas laboriosa y pacífica de la Península.

Considerando que ninguno ha sido procesado con anterioridad, observando siempre por el contrario una conducta irreprehensible, y que de lo expuesto se deduce no hubo ánimo deliberado de delinquir;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

El Gobierno de la República, de acuerdo con los mencionados dictámenes, decreta la concesión de indulto de todas las penas y accesorias que les fueran impuestas por el expresado del to.

Madrid treinta de julio de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El ministro de Gracia y Justicia, Pedro J. Moreno Rodriguez.

(Gaceta del día 1.º de agosto.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.